

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

Bogotá, 6 de agosto de 2024.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió una queja bajo el radicado No. 2021811950 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual el ciudadano **CARLOS ARTURO POSADA GARCÍA**, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos, las Tecnologías de Información, las Comunicaciones, la Televisión, las Corporaciones Autónomas, los Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia, “**SINTRAEMSDES Subdirectiva Medellín**” (en adelante, **SINTRAEMSDES**), señaló que **LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN**<sup>1</sup> (en adelante, **TELEMEDELLÍN**), el miércoles 22 de septiembre de 2021, en el horario comprendido entre las 8:00 p.m. y las 9:00 p.m., emitió un especial relacionado con la enajenación de las acciones que tiene Empresas Públicas de Medellín (EPM) en UNE e Invertelco, rompiendo la imparcialidad informativa.

Al respecto, indicó lo siguiente:

"(...)

*El pasado miércoles 22 de septiembre TeleMedellín [sic] emitió un spot en el cual anunció la emisión, a las 8:00 pm, de un "especial periodístico" que [sic] haremos sobre el proyecto de acuerdo que busca la autorización del concejo de Medellín para que EPM pueda enajenar las acciones que tiene en UNE e Invertelco".*

*Resaltamos que lo anunciado como **especial periodístico** contrasta evidentemente con lo emitido, cuyo formato es un **publirreportaje**.*

*En la emisión del 22 de septiembre intervinieron el Gerente de EPM; Martha Vásquez y Fabián Grimaldos, funcionarios de EPM. El programa cierra con una intervención de la presentadora que se limitó a respaldar los argumentos de sus entrevistados.*

*Con esta manipulación, el canal institucional de la ciudad de Medellín ha incurrido en un flagrante engaño a la opinión pública: un **especial periodístico** que, de haberse hecho, tendría diferentes puntos de vista, interpretaciones y propuestas. En este caso, ante el Proyecto de Acuerdo 65 que pretende enajenar las acciones que EPM posee en UNE EPM*

<sup>1</sup> El Concejo de Medellín, mediante Acuerdo Nro. 2 de enero de 1996 autorizó al alcalde de Medellín para crear una asociación que preste el servicio de televisión local. El 13 de agosto de 1996, el alcalde de Medellín Sergio Naranjo Pérez, conformó a la Junta Directiva y el canal **TELEMEDELLÍN** fue constituido como «Asociación Canal Local de Televisión», entidad fundadora del primer canal local de televisión en el país: Telemedellín. Así las cosas, **TELEMEDELLÍN** es una asociación sin ánimo de lucro entre entidades públicas del orden municipal: Alcaldía de Medellín, Área Metropolitana, INDER, EMVARIAS, y el ITM.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

*Telecomunicaciones, el canal emitió únicamente la visión de una parte, precisamente la que propende la enajenación o privatización de un bien público.*

*El equipo de apoyo no advirtió a la gerencia de TeleMedellín [sic], la diferencia crucial entre un especial periodístico y una emisión publicitaria y es grave que se manipule, de manera tan evidente, a la población que apenas se está informando sobre el futuro de EPM-UNE y el debate sigue en el Consejo de Medellín.*

*En este caso, EPM actúa con ventaja, porque es parte de la administración municipal, que, a su vez, es dueña del canal que rompió el equilibrio informativo que ustedes deben tener consignado en los manuales de redacción y emisión de noticias, como consecuencias del principio de la objetividad en materia periodística.*

### **LA IMPARCIALIDAD INFORMATIVA FUE ROTA**

*Lo que está en riesgo, con la información parcializada es lo siguiente:*

- 1- El futuro de bienes públicos.*
- 2- El derecho al trabajo del personal que actualmente sirve a UNE EPM.*
- 3- El derecho de la comunidad al internet que ya está incluido como servicio público esencial y nuestro cometido es defender ese derecho.*

*Por ser un deber de ustedes presentar los diferentes tópicos de la noticia y por su compromiso con la comunidad, **exigimos al canal TeleMedellín [sic], el derecho a una réplica, en igual franja horaria y con igual emisión de spots para presentar los argumentos de la contraparte**, en este caso, con los sindicatos Sintraemsdes, que tenemos serias dudas, precisiones y cuestionamientos que necesitamos compartir con los ciudadanos, los verdaderos dueños de EPM debido a que la mayoría accionaria corresponde a UNE, donde está invertido capital público.*

*Considerando que **no se contrastaron fuentes**, ni tampoco se indagó la realidad de las mismas, consideramos que sus actuaciones están dentro del marco de la buena fe, pero, aun así, causan daños civiles y morales, por lo cual se solicita proceder a la rectificación.*

*Como imperativo del principio de imparcialidad los periodistas están obligados a adoptar una cierta distancia crítica [sic] respecto de sus fuentes, pues **la aceptación irreflexiva de todas sus afirmaciones puede comprometer su responsabilidad**. La Corte ha señalado que, **la información suministrada, cuando ello fuera posible, debe ser confirmada, o al menos contrastada, con la información que sobre los mismos hechos aporte la parte directamente implicada o expertos en la materia.***

*Como se ha probado, **TeleMedellín [sic], emitió una información que corresponde a una sola parte de las interesadas en el debate sobre la enajenación de las acciones de UNE.***

*(...)"(Negrita propia de texto).*

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

**1.2.** El 5 de octubre de 2021, a través de la comunicación identificada con el radicado No. 2021519903, la CRC informó al presidente de **SINTRAEMSEDES** las competencias y marco legal aplicable a los hechos puestos en consideración de esta Comisión, así como la necesidad de requerir el material contentivo del programa al operador, con el fin de determinar si hay mérito para iniciar la actuación administrativa de carácter sancionatorio correspondiente.

**1.3.** Mediante comunicación con radicado No. 2021519926 del 5 de octubre de 2021, se requirió a **TELEMEDELLÍN** el material correspondiente a la totalidad de lo emitido el día 22 de septiembre del 2021 por el canal entre las 8:00 p.m. y las 12:00 p.m., incluyendo la pauta publicitaria y el *time code* visible en pantalla.

**1.4.** El canal **TELEMEDELLÍN** dentro del término establecido por esta Comisión, y a través del sitio dispuesto por la CRC, realizó el cargue y envió del material requerido.

**1.5.** El 19 de febrero de 2024, a través de la comunicación identificada con el radicado No. 2024504355, la CRC requirió a la gerente general de **TELEMEDELLÍN** para que, entre otras cosas, informara y adjuntara los soportes pertinentes en caso de que se hubiese presentado auspicio o patrocinio por parte de EPM, en la transmisión del especial relacionado con la enajenación de las acciones que tiene EPM en UNE e Invertelco.

**1.6.** El 23 de febrero de 2024, mediante oficio con radicado de entrada No. 2024802959, la señora Vanessa Palacio Olayo, en calidad de gerente de **TELEMEDELLÍN**, indicó con respecto a los interrogantes formulados e información solicitada, lo siguiente:

"(...)

- 1. ¿Empresas Públicas de Medellín (EPM) auspició o patrocinó el programa referenciado?, en caso de responder afirmativamente, sírvase allegar el acuerdo o contrato suscrito para el efecto.**

**Respuesta:** Para el institucional de EPM denominado "programa especial de EPM sobre la venta de acciones de UNE e INVERTELCO", se informa de manera afirmativa que Telemedellín efectuó la producción y emisión de dicho contenido de acuerdo con la orden de televisión regional N°482193 enviada por EPM.

- 2. Remitir los procedimientos o protocolos internos que se aplicaron para planear, estructurar u organizar el programa, su contenido y su emisión.**

**Respuesta:** De acuerdo al tipo de producción del contenido, es decir un programa tipo entrevista, no se manejó escaleta o plan de producción. La empresa EPM suministró el guion para el telepromter [sic] que hizo las veces de escaleta, el cual se adjunta al presente oficio.

- 3. Indicar de manera detallada las actividades en las que participó EPM para la planeación, desarrollo y emisión del contenido audiovisual referenciado.**

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

**Respuesta:** Las actividades en las que participó EPM para la planeación y desarrollo del contenido audiovisual están relacionadas con: el desarrollo del guion, la vicepresidenta de Comunicaciones de EPM participó como periodista y presentadora del programa, EPM realizó dos videos con preguntas de ciudadanos, tres videos de funcionarios de EPM, Full pantalla en JPG y editable para animar el cabezote del programa, los cuales adjuntó a través de correo electrónico para la producción y emisión de Telemedellín.

(...): [sic] (Negrita propia de texto).

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, "todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>2</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, que expresamente indican:

"(...)

25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.

26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.

28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.

---

<sup>2</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.*

(...)

Según lo expuesto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales, en ejercicio de sus funciones, es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el contenido transmitido por **TELEMEDELLÍN** respecto del programa “Especiales Telemedellín”, específicamente el denominado “Especial de EPM sobre la Venta de Acciones de UNE e Invertelco” correspondiente al contenido emitido el 22 de septiembre del 2021, entre las 8:00 p.m. a las 8:30 p.m., la CRC, en virtud de las facultades que le fueron asignadas en relación con la inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procede a realizar el respectivo análisis teniendo en cuenta: **(i)** la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia; **(ii)** la prohibición de emitir publirreportajes; y **(iii)** el análisis concreto del contenido transmitido y la tipicidad de la conducta.

#### 3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual objeto de la denuncia

Con el propósito de establecer si **TELEMEDELLÍN**, en su condición de operador público del servicio de televisión abierta sin ánimo de lucro con alcance local, incurrió o no en alguna inobservancia de carácter legal o regulatorio al momento de emitir el programa denominado “Especial de EPM sobre la Venta de Acciones de UNE e Invertelco” el 22 de septiembre del 2021, entre las 8:00 p.m. a las 8:30 p.m., como se indicó anteriormente, mediante el radicado No. 2021519926, la CRC requirió a dicho operador para que allegara el material audiovisual correspondiente, el cual fue aportado

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

dentro del plazo establecido. La Comisión procedió a realizar la observación de dicho contenido del cual se pudo extraer los apartes de la descripción de escenas que se indican a continuación:

DETALLE DEL CONTENIDO
<p><b>FECHA DE EMISIÓN:</b> 22 de septiembre de 2021 <b>HORA DE EMISIÓN:</b> 8:00 p.m. a 8:30 p.m. <b>NÚMERO DE EMISIONES:</b> una (1) <b>NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS:</b> uno (1) <b>NOMBRE DEL PROGRAMA:</b> "Programa especial de EPM sobre la venta de acciones de UNE e INVERTELCO" <b>FUENTE:</b> Material suministrado por el operador marcado con el rótulo "22_septiembre 2021 8 a 9pm".</p> <p>De conformidad con lo establecido artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el aviso presenta el programa como un contenido familiar apto para todas las edades, que no contiene escenas de sexo y violencia. A continuación, del clip del material suministrado por el operador marcado con el rótulo <i>22_septiembre 2021 8 a 9pm</i>, en el registro del 00:25 al 01:20, el cabezote advierte que se trata de un PROGRAMA ESPECIAL DE EPM SOBRE LA VENTA DE ACCIONES DE UNE E INVERTELCO y debajo aparece el logo de las Empresas Públicas de Medellín (EPM). Inmediatamente, en estudio y delante de una gran pantalla que mantiene este letrero de fondo aparecen una presentadora y su invitado. Posteriormente, el corte muestra a la presentadora sobre el mismo fondo, ahora con una pantalla más pequeña detrás, mientras a su lado izquierdo (derecho en pantalla) aparecen los logos de Telemedellín sobre el de EPM, en marca de agua, y en el lado contrario la etiqueta <i>#Especiales</i>—estos permanecen durante todo el espacio—, además de que el generador de caracteres registra en la parte inferior de la pantalla el nombre de esta presentadora al lado del logo del mismo conglomerado y en tanto ella manifiesta: <i>"hola, ¿qué tal? Bienvenidos a este especial periodístico en el que abordaremos uno de los temas que en la actualidad reviste la mayor trascendencia para la ciudad de Medellín y la región como es la venta de las acciones que EPM tiene en UNE y en Invertelco. Y para hablar de este tema tenemos como invitado especial al gerente general de EPM, Jorge Andrés Carrillo Cardozo, quien ha venido liderando junto a un calificado grupo de funcionarios de EPM los procesos de socialización y pedagogía que buscan que el Concejo de Medellín apruebe esta enajenación que tiene un alto valor estratégico para el grupo empresarial. Gerente, gracias por aceptar esta invitación, bienvenido"</i>.</p> <p>El tratamiento de imagen del invitado es similar al de la presentadora y, luego de una introducción contextual de ella, en adelante se desarrolla una entrevista en la que el gerente explica las particularidades y expone las razones por las que considera que el Concejo Municipal debe aprobar la enajenación en comento. Durante la exposición, en pantalla el generador de caracteres muestra en varias ocasiones en la parte inferior el siguiente aviso: <i>"ESPECIAL DE EPM – Sobre la venta de acciones de UNE e Invertelco"</i>, bajo el formato de subtitulación antes expuesto para la presentadora y su invitado.</p> <p>Mientras la entrevista se desarrolla, en la gran pantalla de fondo del estudio han venido reproduciéndose imágenes de la ciudad de Medellín, el título del programa y, en ocasiones, aparecen estos textos: <i>"Este es el momento más importante y oportuno para la venta de las acciones de EPM en la empresa UNE o No vender las acciones de EPM en UNE en este momento, sería poner en riesgo las inversiones necesarias en el negocio de los servicios públicos"</i>, entre otras.</p> <p>Posteriormente, en el registro del clip del 08:15 a 09:10, la presentadora da paso a un video de Martha Vásquez, funcionaria del área de comunicaciones de EPM, que refuerza las necesidades de la venta de las acciones. A continuación, prosigue la entrevista con el gerente en estudio, en tanto en el registro del clip del 11:20 a 11:45, la presentadora introduce otro video con la pregunta de un televidente para que el gerente</p>

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

la conteste. Inmediatamente después la presentadora envía a una pausa en la que se muestra un video promocional de EPM antes de que la entrevista continúe en estudio. A su turno, en el registro del clip del 19:40 a 20:45 interviene Fabian Grimaldos, estructurador de negocios de EPM, para referir temas de competencia empresarial.

El gerente continúa tras la información aportada por el funcionario y, de nuevo, en el registro del clip del 24:05 a 24:39, ante otra pregunta en video de un ciudadano, el gerente contesta en medio del espacio que: *"la respuesta es contundente y es que EPM no tiene una agenda de privatización ni pública ni privada, EPM va a seguir siendo pública y eso no afecta digamos lo que se está planteando con UNE (...)".* ya en el registro del clip del 25:45 al 30:05 cierra con esta intervención de su presentadora: *"gerente, muchas gracias. Usted nos ha dado mucha claridad respecto a este tema que de verdad significa mucho para EPM y la ciudad, muchas gracias",* y *"EPM espera que en las sesiones ordinarias del Concejo de Medellín que comienzan este mes de octubre y terminan en noviembre se apruebe el Proyecto de Acuerdo 65 de 2021, con el que se le da luz verde a la enajenación de la participación de EPM en UNE e Invertelco. EPM ha insistido en un ejercicio de transparencia y compromiso con lo público, socializando el proyecto con diversos grupos de interés a través de reuniones, entrevistas y en medio de comunicación. EPM reitera que es y seguirá siendo una empresa ciento por ciento pública, al servicio de la gente, y continuará con su propósito superior de contribuir a la armonía de la vida para un mundo mejor a través del desarrollo de los territorios en los que tiene presencia y aportando a la calidad de vida de millones de personas. Muchas gracias por su compañía".*

El programa termina con cuatro piezas comerciales de las Empresas Públicas de Medellín.

### 3.2. La prohibición de emitir publirreportajes o televentas.

La Ley 680 de 2001<sup>3</sup> dispone que la separación entre información y publicidad debe obedecer a las siguientes reglas:

**"Artículo 10. Separación de información y publicidad.** *Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televentas.*

*Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses."* (subraya fuera de texto).

Como se colige de la norma citada, los publirreportajes a los que hace alusión el quejoso están proscritos en los programas periodísticos y noticiosos.

<sup>3</sup> "Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión".

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

En este punto, es preciso señalar que ni la legislación ni la regulación vigentes definen qué es un publirreportaje ni un programa periodístico o noticioso, por lo que resulta necesario acudir a otras fuentes a fin de determinar el alcance de la prohibición.

En relación con los programas o especiales periodísticos, hay teóricos que plantean que "[e]l periodismo no es más que el medio que la sociedad ha creado para suministrarnos información"<sup>4</sup>; adicionalmente, se indica que este está obligado a la verdad, la lealtad al ciudadano, a verificar la fuente, mantenerse independiente, a ejercer control, ofrecer espacios de disertación, a profundizar, a la proporcionalidad y al respeto de la conciencia individual de quienes hacen este ejercicio, los periodistas<sup>5</sup>.

Por su parte, el publirreportaje, conforme a la explicación del lingüista Dámaso Izquierdo<sup>6</sup>, es un formato de publicidad que utiliza elementos del reportaje periodístico para promocionar un producto o servicio donde se incluyen entrevistas, fotografías, encuestas, testimonios y demás información relevante. Según la *Advertising Standards Authority* de Reino Unido –ASA por sus siglas en inglés (en español Autoridad de Estándares de Publicidad)–, lo primero que se determina para asignar el título de publirreportaje a un contenido es asegurarse si existe un pago o acuerdo recíproco entre el anunciante y la marca; y lo segundo es verificar el grado de control editorial de la marca sobre el contenido<sup>7</sup>.

En este orden, se concluye que los publirreportajes y los programas periodísticos persiguen objetivos diferentes: los primeros dirigidos a promocionar un servicio, producto o actividad, y los segundos a informar sobre un acontecimiento puntual –hechos- de interés general o noticioso. De allí que la veracidad y la objetividad sean las características que representan a los programas periodísticos, mientras que los publirreportajes entran en el ámbito de la promoción o, incluso, comercialización, para convencer a un sujeto de las bondades de cierta actividad, servicio o producto.

### 3.3. Análisis concreto del contenido transmitido por TELEMEDELLÍN

---

<sup>4</sup> Kovach, B., & Rosenstiel, T. (2012). *Los elementos del periodismo. Todo lo que los periodistas deben saber y los ciudadanos esperar*. Madrid, España: Aguilar y Grupo Editorial Penguin Random House. Consultado en: [https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=NXOx364hD9YC&oi=fnd&pg=PT3&dq=Periodismo&ots=Ma6nrspD3x&sig=xrUhsK\\_w6T9kTzWdtJ6LX5z9pHM&redir\\_esc=y#v=onepage&q=Periodismo&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=NXOx364hD9YC&oi=fnd&pg=PT3&dq=Periodismo&ots=Ma6nrspD3x&sig=xrUhsK_w6T9kTzWdtJ6LX5z9pHM&redir_esc=y#v=onepage&q=Periodismo&f=false)

<sup>5</sup> ibidem

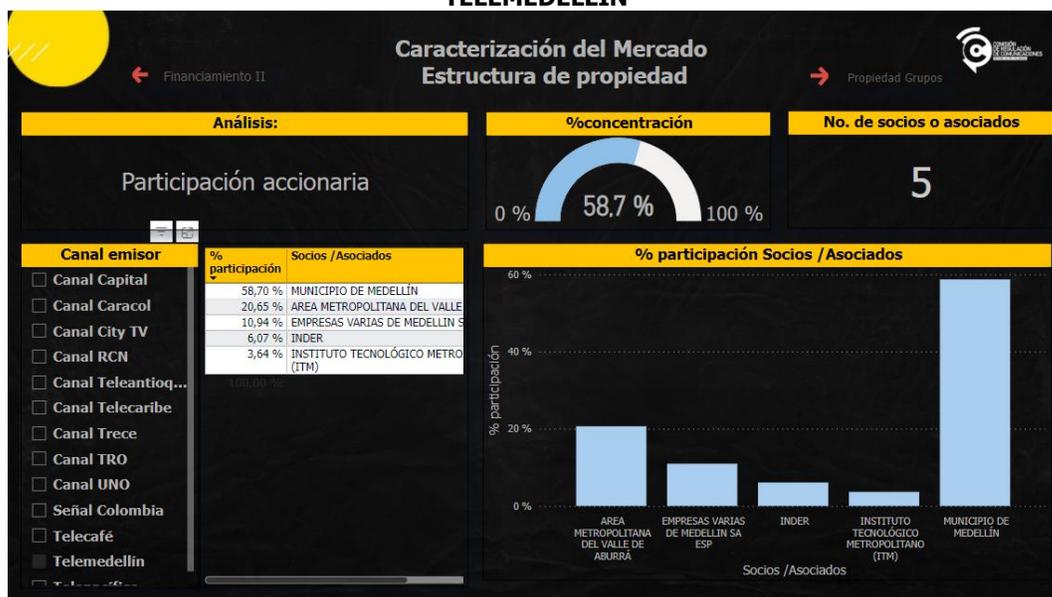
<sup>6</sup> Izquierdo, A. (2010). ¿Publi como acortamiento de público? Evolución del tipo de texto publirreportaje y aprovechamiento (Per)suasivo de esta vinculación. *Anuario de Estudios Filológicos*, XXXIII, 129-145. Consultado en: <https://core.ac.uk/download/pdf/72043464.pdf>

<sup>7</sup> Advertising Standards Authority, ASA. (2010). *The UK Code of Non-broadcast Advertising and Direct & Promotional Marketing*. Reino Unido. Consultado en [https://www.asa.org.uk/type/non\\_broadcast/code\\_folder/scope-of-the-code.html](https://www.asa.org.uk/type/non_broadcast/code_folder/scope-of-the-code.html).

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

Sea lo primero indicar que **TELEMEDELLÍN** es un canal público de alcance local y sin ánimo lucro. Su naturaleza pública deviene de la participación accionaria por parte del Municipio de Medellín y otras entidades. A continuación, se presenta la Ilustración 1 en la que se puede apreciar que de los cinco (5) asociados que componen el canal, el Municipio de Medellín cuenta con casi el 60% del total de la participación:

**Ilustración 1. Participación accionaria de la Asociación Canal Local de Televisión de Medellín – TELEMEDELLÍN**



Tomado de Postdata CRC<sup>8</sup>

A su vez, de conformidad con los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), las entidades sin ánimo de lucro se constituyen para realizar actividades en beneficio de los asociados o de terceras personas o de la comunidad en general, y no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros.

Este contexto sobre la naturaleza y composición de la asociación permite concluir a la CRC que el canal **TELEMEDELLÍN** no está sujeto a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 10° de la ley 680 de 2001, toda vez que no es un operador privado de televisión, concesionario de espacios o contratista de un canal regional.

<sup>8</sup> CRC. Resumen ejecutivo del estudio de riesgos al pluralismo informativo en la televisión abierta de Colombia. Postdata – Portal de datos abiertos. Consultado en: <https://postdata.gov.co/dashboard/medicion-de-riesgos-al-pluralismo-en-la-tv-abierta>

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

Ahora bien, una vez verificado el contenido emitido por el canal **TELEMEDELLÍN** el 22 de septiembre de 2021, entre las 8:00 p.m. y las 8:30 p.m., tal como se evidencia en la ficha de observación, esta Comisión se permite destacar los siguientes elementos:

- El programa se denomina *"Programa especial de EPM sobre la venta de acciones de UNE e Invertelco"*
- El formato del programa es de entrevista, por cuanto se centra en entrevistar al gerente general de EPM, Jorge Andrés Carrillo Cardozo.
- Además del gerente, de parte de EPM participa la funcionaria Martha Vásquez, haciendo alusión a los beneficios que traería para EMP la venta de la participación accionaria en UNE e Invertelco.
- Adicionalmente, se presenta un *clip* con la intervención de Fabián Grimaldos, estructurador de negocios de EPM, quien se refiere a temas de competencia empresarial y riesgos en el sector de las telecomunicaciones.
- Se proyectó el logotipo de EPM en planos medios, en marca de agua y en las pantallas pequeñas que aparecieron durante la emisión; de igual manera, se transmitieron vídeos con las panorámicas de las instalaciones principales de EPM en Medellín.
- En la pantalla trasera presentada durante la emisión, se presentaron los siguientes mensajes: *"Este es el momento más importante y oportuno para la venta de las acciones de EPM a la empresa UNE"; "No vender las acciones de EPM en UNE en este momento, sería poner en riesgo las inversiones necesarias en el negocio de los servicios públicos"*.

De todo lo anterior es posible colegir que el programa se limitó a comunicar la postura de EPM frente a la venta de las acciones de UNE e Invertelco, con un marcado posicionamiento de la marca y de sus intereses en diversos planos, imágenes y vídeos proyectados durante la transmisión. Adicionalmente, resulta imperioso traer a colación la información suministrada por **TELEMEDELLÍN**, en la que indica que la empresa EPM suministró el guion para el *teleprompter* que hizo las veces de escaleta y efectuó un pago para la emisión del programa.

En consecuencia, teniendo en consideración la estructura, contenido, elementos visuales utilizados y participantes, el programa denominado "Especial de EPM sobre la Venta de Acciones de UNE e Invertelco" emitido el 22 de septiembre del 2021 no puede catalogarse como periodístico, toda vez que adolece de características esenciales como: la confrontación o disertación del tema planteado, la imparcialidad o ausencia de juicios de valor u opinión respecto del tema tratado, la verificación de fuentes, la presentación de evidencias, entre otros. En este punto resulta imperioso aclarar que el formato del programa se determina por los elementos que constituyen el contenido efectivamente emitido a través del servicio público de televisión; de esta manera, a pesar de la referencia que hace la presentadora de dicho programa en el registro del 00:36 al 00:58 sobre "especial periodístico", en la medida en que, se reitera, no se cumplen los elementos esenciales de este formato, no es posible afirmar que se trata de un programa periodístico.

Por consiguiente, no se cumple con el presupuesto que establece la norma respecto de la prohibición de incluir publirreportajes, ya que la misma está dirigida exclusivamente a programas

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

periodísticos y noticiosos. De allí que, en atención al principio de legalidad relacionado con el de la tipicidad de la conducta, los cuales debe garantizar la CRC en todas las actuaciones administrativas sancionatorias que adelante, no resulta procedente iniciar una investigación formal por ese hecho, al no configurarse ninguna conducta descrita como infracción o prohibición en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, es preciso indicar que, entre otras finalidades, el principio de legalidad propende porque los ciudadanos conozcan las conductas reprimibles y que configuran prohibiciones, así como las sanciones en caso de incurrir en ellas. La Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que:

*"(...) el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto."*

Por su parte, respecto del carácter flexible del principio de tipicidad como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, agregó:

*"(...) se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas"; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".<sup>10</sup> (subraya fuera de texto)*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, así como los hechos indicados en la denuncia referida, no se encuentra necesario iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio, motivo por el cual esta Comisión expedirá un auto de no mérito.

Es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

Finalmente, frente a la solicitud de réplica que se realiza mediante la queja presentada, esta Comisión informa que no es la autoridad competente para atender esta petición. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-242 de 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

*"(...) resulta indispensable señalar que la posibilidad de réplica por parte del lesionado no goza del mismo status constitucional que el derecho de rectificación. Si bien la publicación de un texto en el que la persona perjudicada asuma su defensa contradiciendo las afirmaciones difundidas favorece el equilibrio en la exposición de diferentes puntos de vista ante el público, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo.*

*Por eso, el mecanismo concebido y consagrado constitucionalmente para la reparación extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión del ejercicio informativo es el derecho de rectificación y no el mecanismo de réplica (...)"*  
*(subraya fuera de texto)<sup>11</sup>*

Por ende, si el medio de comunicación no atiende la solicitud de rectificación, para hacer efectivo el derecho, el interesado o solicitante de la rectificación podrá acudir a un procedimiento judicial – tutela-, para que sea un juez de la República quien se pronuncie.

En este orden, y en atención a las competencias otorgadas por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC no es el órgano competente para ordenar al canal TELEMEDELLÍN realizar la *réplica* solicitada por el peticionario en su queja.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO INICIAR** investigación administrativa en contra de **LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN**, identificada con NIT 811.006.762-3, en su condición de operador público de televisión sin ánimo de lucro con alcance local, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN**, o a quiénes hagan sus veces, y al presidente **DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA "SINTRAEMSDES"** Subdirectiva Medellín.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2004. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Continuación: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLÍN – TELEMEDELLÍN. EXP. 10000-33-2-9

---

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**SADI CONTRERAS Fuset**  
Comisionado



**MAURICIO VERA SÁNCHEZ**  
Comisionado

Presidente: Sadi Contreras Fuset  
Expediente 10000-33-2-9  
S.C.A. Acta 113 del 06/08/2024

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Gloria Tovar Guío / Laura Martínez Nova